

Reglamentan otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad

DECRETO SUPREMO N° 046-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, Ley N° 28128, ha establecido una Bonificación por Escolaridad hasta la suma de S/. 300,00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), la cual debe otorgarse conjuntamente con la planilla del mes de abril del presente año, a favor de los funcionarios y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y eventuales del Sector Público y el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, Decretos Leyes N°s. 19846 y 20530, Decreto Supremo N° 051-88-PCM y Decreto Legislativo N° 894;

Que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, aprobado por la Ley N° 28128, existen recursos que permiten atender la referida Bonificación;

Que, en consecuencia, en el marco de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 28128, es necesario dictar las disposiciones reglamentarias para que las entidades puedan ejecutar adecuadamente las acciones administrativas conducentes al otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad;

De conformidad con lo establecido por el artículo 118, numerales 17) y 24) de la Constitución Política del Perú; el Artículo 52 de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, Ley N° 27209; y el Artículo 26 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, Ley N° 28128;

DECRETA:

Artículo 1.- Bonificación por Escolaridad

Establecer en S/. 300,00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), la Bonificación por Escolaridad establecida en el artículo 26 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, Ley N° 28128. Dicha Bonificación se abona por única vez, conjuntamente con la planilla de pago correspondiente al mes de abril de 2004.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

La Bonificación por Escolaridad se otorga a los funcionarios y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y eventuales del Sector Público y al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como a los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, Decretos Leyes N°s. 19846 y 20530, Decreto Supremo N° 051-88-PCM y Decreto Legislativo N° 894.

Artículo 3.- Requisitos para la percepción

Tendrá derecho a percibir la Bonificación por Escolaridad, el personal señalado en el artículo 2 de la presente norma siempre que reúna las siguientes condiciones:

a) Estar laborando al 31 de marzo del presente año, o en uso del descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790.

b) Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (3) meses al 31 de marzo del presente año. Si no contara con el referido tiempo de tres meses, dicho beneficio se abonará en forma proporcional a los meses laborados.

Artículo 4.- Percepción en una repartición

Los funcionarios, servidores y pensionistas de la Administración Pública recibirán la Bonificación por Escolaridad en una sola repartición pública, debiendo ser otorgada en aquella que abona los incrementos por costo de vida.

Artículo 5.- Incompatibilidades

La percepción de la Bonificación por Escolaridad dispuesta por la Ley N° 28128, es incompatible con la recepción de cualquier otro beneficio en especie o dinerario, de naturaleza similar que, con igual o diferente denominación, otorgue la entidad pública correspondiente, independientemente de la fecha de su percepción dentro del ejercicio fiscal.

Artículo 6.- Bonificación por Escolaridad para el Magisterio Nacional

Para el Magisterio Nacional la Bonificación por Escolaridad se calcula de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, correspondiendo a los docentes con jornada laboral completa un monto no menor al señalado en el artículo 1 de la presente norma. Asimismo, la Bonificación por Escolaridad será de aplicación proporcional para aquellos docentes que no cumplan con la jornada laboral completa, bajo responsabilidad de las Oficinas de Administración del Pliego respectivo.

Artículo 7.- Proyectos de ejecución presupuestaria directa

La Bonificación por Escolaridad que se regula en la presente norma, es de aplicación a los trabajadores que prestan servicios personales en los proyectos de ejecución presupuestaria directa a cargo del Estado. El egreso será financiado con cargo al presupuesto de los proyectos respectivos.

Artículo 8.- Financiamiento distinto a Recursos Ordinarios y Gobiernos Locales

Los organismos comprendidos en la presente norma que financian sus planillas con una Fuente de Financiamiento distinta a la de Recursos Ordinarios, asignarán la Bonificación por Escolaridad hasta el monto que señala el artículo 1 del presente dispositivo, y en función a la disponibilidad de los recursos que administran.

Los Gobiernos Locales se regulan de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley N° 27209.

Artículo 9.- Cargas Sociales

La Bonificación por Escolaridad no está afecta a los descuentos por Cargas Sociales, Impuesto Extraordinario de Solidaridad, fondos especiales de retiro y aportaciones al Sistema Privado de Pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, literal g) del Decreto Supremo N° 140-90-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 179-91-PCM; el artículo 7 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; el artículo 90 del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes, aprobado por Resolución N° 080-98-EF/SAFP; y el artículo 3 numeral 3.2 de la Ley N° 26969.

Asimismo, la Bonificación por Escolaridad no constituye base de cálculo para el reajuste de cualquier tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión.

Artículo 10.- Régimen Laboral de la Actividad Privada

Las entidades del Sector Público, independientemente de su régimen laboral, no podrán fijar montos superiores al establecido en el artículo 1 de la presente norma, bajo responsabilidad del Director General de Administración o el que haga sus veces.

Las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, que por disposición legal o negociación colectiva vienen otorgando por concepto de Bonificación por Escolaridad una suma distinta a la establecida en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, podrán continuar otorgándola durante el Año Fiscal 2004. Es incompatible la percepción del monto establecido por disposición legal o negociación colectiva y del monto regulado en el artículo 1 del presente

dispositivo.

Artículo 11.- Locación de servicios

Las disposiciones del presente Decreto Supremo no son de alcance a las personas que prestan servicios bajo la modalidad de contratos por servicios no personales o Locación de Servicios.

Artículo 12.- Disposiciones Complementarias

El Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizado a dictar las medidas que sean necesarias para la correcta aplicación de la presente norma legal.

Artículo 13.- De la suspensión de normas

Déjese en suspenso las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente norma.

Artículo 14.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de abril del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas